



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-203/2020

ACTORA: GRISELDA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por Griselda Hernández Hernández, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEEM/CG/057/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GLOSARIO

Actora:	Griselda Hernández Hernández
Órgano responsable / Consejo General / responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral con sede en Toluca
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Salas Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/030/2019. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/003/2020.

2. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

3. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020, por el cual se ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

4. Suspensión del proceso electoral local. El inmediato cuatro de abril, en sesión extraordinaria del Consejo General aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General referido en el párrafo que antecede.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

6. Reanudación del proceso electoral estatal. El inmediato uno de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

7. Solicitudes de registro. Del catorce al diecinueve de agosto, el Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva recibieron las solicitudes de registro de candidaturas a partidos políticos, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independiente.

8. Acto impugnado. El ocho de agosto el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/057/2020, que propuso la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del IEEH, relativo a las solicitudes de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

9. Juicio ciudadano. El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Griselda Hernández Hernández, en contra del Acuerdo IEEH/CG/057/2020.

La actora refiere que en dicho acuerdo la responsable fue omisa en resolver sobre la procedencia de su registro como quinta regidora suplente por el municipio de Tianguistengo.

10. Registro y turno. El 13 de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-203/2020 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su

debida substanciación y resolución.

11. Radicación. El quince de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

12. Informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del presente año, se recibió informe circunstanciado por parte de la Autoridad Responsable, así como las constancias del trámite de ley.

13. Apertura, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano, ordenando abrir instrucción del mismo y declarando cerrada la instrucción al mismo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por una ciudadana que acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho, en contra del acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, emitido por el Consejo General, por el que refiere la responsable fue omisa en resolver sobre la procedencia de su registro como quinta regidora suplente por el municipio de Tlanguistengo, lo que restringe el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

En el informe circunstanciado la responsable no hace valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Tribunal Electoral de oficio no advierte la actualización de alguna, por lo que se considera que el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito por la actora, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de la justiciable.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, ya que el acto impugnado fue emitido el ocho de septiembre, presentándose la demanda el doce siguiente, lo que la hace oportuna.

c) Legitimación. Se estima que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser una ciudadana, que acude a este órgano jurisdiccional por su propio derecho, alegando violación a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. Se estima que la impugnante tiene interés jurídico por tratarse de una ciudadana que aduce fue registrada por el Partido Encuentro Social Hidalgo como candidata a la quinta regiduría suplente para el Ayuntamiento de Tlanguistengo, Estado de Hidalgo, controvirtiendo el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**.

e) Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, que sea susceptible para que se reclamen las pretensiones que aduce la accionante, pues del escrito inicial se desprende que la actora refiere una posible vulneración al derecho político-electoral de ser votada ante la emisión de un acuerdo del Instituto.

Una vez satisfechos los presupuestos procesales y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia se procede a examinar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis de agravios, litis y pretensión.

En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que quien

promueve estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde conforme a la jurisprudencia 3/2000² emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

En este sentido, conforme a la regla de suplencia antes aludida, este Tribunal Electoral considera que la actora aduce los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad y certeza en materia electoral.

Sostiene la actora que le causa agravio el acuerdo controvertido pues la responsable ha sido omisa en resolver y determinar la procedencia o no de su registro como quinta regidora suplente del municipio de Tianguistengo, postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo en la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, sin que se hubiese manifestado razón alguna para ello.

Asegura que no aparece en el acuerdo controvertido, colocándola en una posición de incertidumbre pues no hay motivación individual que le indique su situación jurídica ni mucho menos certeza de cuando le resolverán, ya que hasta la fecha no tiene conocimiento si el Instituto Electoral ha resuelto su situación jurídica y si se encuentra aprobada o no su postulación.

Refiere que la responsable debió fundar y motivar la hipótesis que originó dicha omisión pues hace nugatorio un derecho, generando un estado de incertidumbre jurídica e indefensión, dejando así al arbitrio caprichoso del Instituto Electoral los elementos jurídicos y fácticos que debe contener su resolución.

Asimismo, afirma que el Instituto Electoral mediante el acuerdo controvertido ha cometido un acto arbitrario que la deja en estado de indefensión pues en ningún momento se motiva ni fundamenta la situación en que se encuentra.

2. Transgresión a su derecho de interponer un recurso efectivo.

Refiere la actora que le causa agravio la publicación tardía del acuerdo controvertido con sus respectivos considerandos que lo motivaron, dentro de la

² Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENER,LOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR.>

página web del Instituto Electoral.

Considera que se transgrede el artículo 351 del Código Electoral que concede el término de cuatro días para presentar los medios de impugnación, pues el acuerdo impugnado fue aprobado el ocho de septiembre y lo dejó en estado de indefensión al no hacerle saber los motivos por los cuales aparentemente no se le concedió el registro, consumiendo días improrrogables para la presentación del medio de impugnación y que consumen de manera paralela su derecho a ser votado por la imposibilidad jurídica de hacer campaña electoral.

Refiere que cada día que pasa sin que se resuelva su situación jurídica, es un día menos sin hacer campaña, privándola de su derecho político a ser votada.

En consecuencia, la litis consiste en determinar si el acuerdo controvertido es omiso en pronunciarse sobre el registro de la actora como quinta regidora suplente del Municipio Tianguistengo, postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo en la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" y, en consecuencia no aparezca su nombre. La pretensión consiste en que el Instituto Electoral se pronuncie sobre su registro por el que fue postulada por el partido referido.

Metodología de estudio

Dada las alegaciones manifestadas por la impugnante, el análisis se realizará en la forma que se han mencionado los agravios con antelación, sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas las inconformidades presentadas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³

Estudio de los agravios

1. Violación al principio de legalidad y certeza en materia electoral.

Como fue señalado, la parte actora refiere que la responsable es omisa en resolver y determinar la procedencia o no de su registro como quinta regidora suplente del municipio de Tianguistengo, ya que en el acuerdo IEEH/CG/057/2020, no se menciona su postulación ni aparece en el mismo.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En estima de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por la actora se considera **infundado** como se explica a continuación:

En primer término, se considera necesario verificar el contenido del acuerdo controvertido para identificar que determinación asumió el Consejo General en relación a la planilla presentada por el partido Encuentro Social Hidalgo para el municipio de Tianguistengo.

De las constancias remitidas por la responsable en el informe circunstanciado obra copia certificada de un disco compacto que contiene el acuerdo controvertido identificado con la clave IEEH/CG/057/2020. Documental pública en términos del artículo 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral, la cual crea convicción de la información contenida por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

En dicho acuerdo se advierte que la planilla postulada por el partido político Encuentro Social Hidalgo para el municipio de Tianguistengo, fue aprobada para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo domingo dieciocho de octubre.

Asimismo, se identifica que el Consejo General para efectos de dar cumplimiento a la paridad de género en su vertiente horizontal determinó cambiar de género de quien encabezaba la planilla del citado municipio (de masculino a femenino) de acuerdo al Apartado Noveno inciso A), fracción XLIII de las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/003/2020.

Para mayor claridad se inserta tal determinación:

(...)

29. En consecuencia y siendo la Candidatura Común un ente conformado por 4 partidos políticos para contender en las Elecciones y considerando que las Reglas de Postulación señalan en su apartado SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO regla VI que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda, se observa al realizar el análisis de "PARIDAD SUSTANTIVA" en la candidatura común "Juntos Haremos Historia" que el BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN que era el único impar de los 3 Bloques de la Candidatura Común NO SE INTEGRÓ conforme a las reglas de bloques impares, es decir, 4 mujeres y 3 hombres sino que la postulación fue a revés, favoreciendo al género masculino, por lo tanto la candidatura común no dio cumplimiento a esta vertiente paritaria, es así que, corresponde a este Consejo General realizar las modificaciones pertinentes, recayendo el ajuste en el municipio de Tianguistengo, ya que este es el municipio con mayor porcentaje de votación en dicho Bloque, cambiando de género masculino a femenino de acuerdo a las reglas antes citadas en el Apartado NOVENO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS, inciso A), fracción XLIII.

Tal afirmación también obra en el *DICTAMEN DE ANÁLISIS Y CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO RESPECTO DE LA CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO COMPUESTA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO*⁴ que forma parte de los anexos del acuerdo IEEH/CG/057/2020.

Por lo anterior, la planilla registrada por el partido político Encuentro Social Hidalgo para el municipio de Tianguistengo, en esta entidad, fue en los siguientes términos:

Módulo Registro de Candidaturas			
PARTIDO O CANDIDATURA: Morena-PVEM-PESH-PT MUNICIPIO: Tianguistengo			
PLANILLA PROPIETARIA			
PRESIDENTE MUNICIPAL: SUSANA HERNANDEZ HERNANDEZ			
SINDICO: ELOY RODRIGUEZ VILLEGAS			
REGIDOR(A) 1: PAULINA HERNANDEZ RODRIGUEZ			
REGIDOR(A) 2: JAVIER BUSTOS RODRIGUEZ			
REGIDOR(A) 3: MARIA ISABEL CABALLERO SANTIAGO			
REGIDOR(A) 4: VICTOR HERNANDEZ ASJAIN			
REGIDOR(A) 5: JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ			
PLANILLA SUPLENTE			
PRESIDENTE MUNICIPAL: MARIA ELENA OZUMBILLA HERNANDEZ			
SINDICO: ANTONIO CUENCA SAGAHON			
REGIDOR(A) 1: MA ESPERANZA RUIZ BUSTOS			
REGIDOR(A) 2: JUAN DE DIOS RUIZ RUIZ			
REGIDOR(A) 3: GRISELDA HERNANDEZ HERNANDEZ			
REGIDOR(A) 4: NABOR CERVANTES FUENTES			

Como es de advertirse, contrario a lo sostenido por la actora, el Consejo General si se pronunció sobre la procedencia de su registro como integrante de la planilla del municipio de Tianguistengo presentada por el partido político aludido, ya que quedó registrada como tercera regidora suplente.

Ahora bien, asiste razón a la actora en su manifestación referente a que la responsable fue omisa en resolver y determinar la procedencia o no de su registro como quinta regidora suplente del municipio de Tianguistengo. No obstante, se considera que tal circunstancia no es de la entidad suficiente para ordenar a la responsable emitir un nuevo acuerdo, pues la aprobación de su registro como tercera regidora suplente y no como quinta, obedeció a la modificación que se realizó en la candidatura de la Presidencia de dicha planilla para dar cumplimiento a la paridad horizontal.

⁴ Visible a página 194 del disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

En efecto, en el informe circunstanciado rendido por la responsable, a través de la Secretaría Ejecutiva se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

Como consecuencia de haber modificado el género de la candidatura que encabezaba una planilla, es decir, la Presidencia Municipal, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también se ajustó la alternancia de la prelación de sus integrantes, sin importar que en el caso de las planillas con un número impar de integrantes totales, -al final, se enlistaron dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada.

De esta manera en la integración de las planillas, se tomó como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula (presidencia) y se procedió a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encontró en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		
MUNICIPIO	SITUACION ANTERIOR	SITUACION CON CORRIMIENTOS
TIANGUISTENGO	PLANILLA PROPIETARIA	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELOY RODRIGUEZ VILLEGAS	SUSANA HERNANDEZ HERNANDEZ
SINDICATURA	SUSANA HERNANDEZ HERNANDEZ	ELOY RODRIGUEZ VILLEGAS
REGIDURIA 1	JAVIER BUSTOS RODRIGUEZ	PAULINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
REGIDURIA 2	PAULINA HERNANDEZ RODRIGUEZ	JAVIER BUSTOS RODRIGUEZ
REGIDURIA 3	VICTOR HERNANDEZ ASIAIN	MARIA ISABEL CABALLERO SANTIAGO
REGIDURIA 4	MARIA ISABEL CABALLERO SANTIAGO	VICTOR HERNANDEZ ASIAIN
REGIDURIA 5	JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ	JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ
PLANILLA SUPLENTE		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONIO CUENCA SAGAHON	MARIA ELENA OZUMBILLA
SINDICATURA	MARIA ELENA OZUMBILLA	ANTONIO CUENCA SAGAHON
REGIDURIA 1	JUAN DE DIOS RUIZ RUIZ	ANTONIO CUENCA SAGAHON
REGIDURIA 2	MA ESPERANZA RUIZ BUSTOS	JUAN DE DIOS RUIZ RUIZ
REGIDURIA 3	NABOR CERVANTES FUENTES	GRISELDA HERNANDEZ HERNANDEZ
REGIDURIA 4	SIN REGISTRO	NABOR CERVANTES FUENTES
REGIDURIA 5	GRISELDA HERNANDEZ HERNANDEZ	

Como es de advertirse, a consecuencia del cambio de género en quien encabezaba la planilla del Municipio de Tianguistengo, la responsable para garantizar la paridad vertical en la conformación de la planilla referida, realizó los ajustes por lo que la actora paso de ser quinta a tercera regidora suplente, tal como fue aprobado en el acuerdo controvertido, lo cual no merma los derechos políticos electorales de la actora, ya que fue aprobado su registro en el municipio por el cual fue postulada por el partido político Encuentro Social Hidalgo.

Con lo anterior, el Consejo General dio cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 121, fracción III del Código Electoral, referente a emitir determinación para otorgar o negar el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el acuerdo controvertido ni el *DICTAMEN DE ANÁLISIS Y CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO RESPECTO DE LA CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO COMPUESTA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO* se advierte que la responsable haya hecho manifestación alguna sobre la necesidad y obligación de modificar el orden de la integración de la planilla en la que fue registrada la actora para dar cumplimiento a la paridad vertical, con lo cual quienes integren dichas planillas tendrían conocimiento pleno de que el

orden en que fueron registrados sería objeto de modificación.

Por lo anterior, se exhorta al Consejo General que en subsecuentes determinaciones sobre la aprobación de las planillas presentadas por los partidos políticos de forma individual, en candidatura común o coalición para la integración de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo, se señale tal circunstancia.

No pasa inadvertido que si bien en el escrito de demanda la actora manifestó ser postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo para el municipio de Agua Blanda de Iturbide, lo cierto es que del acuerdo controvertido y de la documental ofrecida como medio de prueba que refiere es el acuse de recibo por el cual se le postula como candidata al cargo de regidora suplente cinco, se advierte que dicha postulación lo fue para el municipio de Tianguistengo.

El medio de prueba referido, corresponde a una documental privada en términos del artículo 357, fracción II y 361, fracción II del Código Electoral, la cual crea convicción de la información contenida por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

Por las relatadas circunstancias, se considera infundado el agravio en el que aduce omisión por parte de la responsable de pronunciarse sobre su aprobación de su registro como integrante de la planilla del municipio de Tianguistengo.

Ante lo infundado de la omisión alegada, se consideran inoperantes las manifestaciones formuladas en el agravio referente a la transgresión a su derecho de interponer un recurso efectivo, pues como fue señalado el Consejo General si se pronunció sobre su registro como integrante de la planilla aludida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundada** la omisión alegada conforme a los razonamientos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, conforme a los razonamientos de la parte considerativa.

TERCERO. Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.